

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

**Madrid –Cundinamarca veintinueve (29) noviembre
dos mil veintitrés (2023)**

RADICADO	254304003001-2023-01497-00
PROCESO	<i>EJECUTIVO GARANTIA REAL</i>
DEMANDANTE	<i>BANCO DE BOGOTA</i>
DEMANDADO	<i>YEIMMY CAROLINA LINARES RAMIREZ, quien es mayor de edad y con domicilio en Bogotá – Cund., identificada con C.C. No 1.030.578.717</i>

De los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosígase el trámite de los procesos de menor cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

RESUELVE:

PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor del a BANCO DE BOGOTA. NIT No 860.002.964-4 en contra de YEIMMY CAROLINA LINARES RAMIREZ, quien es mayor de edad y con domicilio en Bogotá – Cund., identificada con C.C. No 1.030.578.717 domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagare # 657602633

Mayo 7 de 2023.....	\$ 230.535.07
Junio 7 de 2023.....	\$ 124.732.68
Julio 7 de 2023.....	\$ 130.361.17
Agosto 7 de 2023.....	\$ 155.166.42
Septiembre 7 de 2023.....	\$ 216.464.54
CAPITAL VENCIDO.....	\$ 857.259.88

Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre la fecha de exigibilidad y aquella en que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de.\$ 72.455.034.94correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado

Por los intereses de mora sobre el capital acelerado relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se

verifique el pago total de la obligación, sin que exceda los solicitados en la demanda

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones.-

Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado Oficiese.

TENGASE al abogado(a) ELKIN ROMERO BERMUDEZ como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

Imponer a la parte actora, la carga relacionada con la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro), conforme al artículo 125 del Código General del Proceso

*En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal del trámite de los oficios de embargo, dentro del lapso de treinta (30) días, el cual comenzara a contar desde el envío del oficio a O.R.I.P.P. y a la parte actora, so pena de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID
SECRETARIA.**

El auto anterior se notificó por anotación en estado numero _____ hoy

El secretario,

VICTOR M. ROMERO C.

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2531a462b7029cca86ff80e09523f2ece14ed16bb4cf9dfad592ff2baa03355a**

Documento generado en 29/11/2023 04:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>